

**Contraloría General de la República**  
**Sistradoc - Sistema de Tramitación de Documentos**

**Nómina de Cancelación N° 20380**

Impreso por: Aracelly Yañez Crisostomo

Fecha: 16/05/2013

**Destino: SERVICIO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD**

N°	Tipo Documento	Número/Año	Servicio	Unidad	Cancelado por:	Fecha Cancelación	Oficio Salida	Resultado
1	CONSULTA	170237/2013	SERVICIO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD	OGP	Luis Emilio Leon Oyanedel	16/05/2013 11:53:27	030057	TRA

© 2013 Contraloria General de la República

**SENADIS**  
**22 MAY 2013**  
**OF. DE PARTES**



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**DIVISIÓN JURÍDICA**

REF. N° 170.237/13  
KPD

**LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEBEN HACER VALER EL DERECHO QUE CONSIGNA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY N° 19.728, SOBRE SEGURO DE CESANTÍA, RESPECTO DE LOS TRABAJADORES CUYO VÍNCULO LABORAL FINALIZÓ POR LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.**

SANTIAGO, 15. MAY 13 1030057

Se ha dirigido a esta Contraloría General el Servicio Nacional de la Discapacidad, consultando sobre la pertinencia de deducir de la indemnización por años de servicios que perciban los trabajadores de la Administración, despedidos en virtud de la causal contemplada en el artículo 161 del Código del Trabajo, aquellas sumas que esa repartición aportó, respecto de esos mismos servidores, para el seguro de cesantía que regula la ley N° 19.728.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 1° de la ley N° 19.728 establece un seguro obligatorio de cesantía, en favor de los trabajadores dependientes regidos por dicho Código, en las condiciones previstas en esa ley.

Por su parte, la letra a) del artículo 12 de ese mismo cuerpo legal fija, entre los requisitos para obtener tal beneficio, que el correspondiente contrato de trabajo haya terminado por alguna de las causales indicadas en los artículos 159, 160 y 161, o por aplicación del inciso primero del artículo 171, todos del aludido Código.

En este sentido, el inciso primero del artículo 13 de la citada ley N° 19.728 establece que en el evento que una convención "terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios prevista en el inciso segundo del artículo 163 del mismo cuerpo legal, calculada sobre la última remuneración mensual definida en el artículo 172 del mismo, con un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración, a menos que se haya pactado, individual o colectivamente, una superior, caso en el cual se aplicará esta última."

Agrega su inciso segundo que "Se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15.". Añade, su inciso final, que "En ningún caso se podrá tomar en cuenta el monto constituido por los aportes del trabajador, para los efectos de la imputación a que se refiere el inciso anterior."

  
**A LA SEÑORA**  
**DIRECTORA NACIONAL DEL**  
**SERVICIO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD**  
**PRESENTE**

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN JURÍDICA

2

De lo expuesto se observa que el legislador ha consignado un derecho en favor del empleador, por el cual éste debe imputar de la indemnización de perjuicios que corresponde al trabajador despedido por la mencionada causal, los aportes que realizó en el fondo de cesantía del respectivo dependiente.

Ahora bien, debe tenerse presente que cuando la figura del empleador recae en un órgano público integrante de la Administración del Estado, éste, en el ejercicio de sus funciones y en el resguardo del interés público, debe observar los principios de eficiencia y eficacia consagrados en los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, velando, en razón de ello, por la eficaz e idónea administración de los medios públicos, tal como lo ha manifestado esta Contraloría General, entre otros, en sus dictámenes N°s. 24.340, de 2010, 68.504 y 43.534, ambos de 2011.

En este contexto, el no ejercicio de la atribución que otorga el artículo 13 de la ley N° 19.728 a esos organismos, para imputar a la anotada indemnización las sumas que ya pagó por concepto de seguro de cesantía, implica renunciar a las acciones y derechos que estos poseen en esa materia, estando inhabilitados para ello, salvo que una ley así lo disponga en forma explícita, en conformidad al criterio expresado, entre otros, en el dictamen N° 34.400, de 2011, de este Ente Fiscalizador.

De este modo, sobre la base de la normativa expuesta, es dable colegir que las entidades públicas que se encuentren en la situación de la especie, deben hacer valer el derecho de imputación en análisis, pues de lo contrario incurrirían en una infracción a la legislación vigente, la cual no se ve alterada por la naturaleza de las normas que regulan el régimen estatutario de los trabajadores involucrados.

Transcríbase a las Divisiones de Municipalidades y de Personal de la Administración del Estado, ambas de esta Contraloría General.

Saluda atentamente a Ud.



RAMIRO MENDOZA ZUÑIGA  
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA